



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

## SENTENCIA DEFINITIVA (Permiso para salir del país)

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0479/2021**, relativo a las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que por **AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA SACAR A UN MENOR DEL PAÍS** promovió **\*\*\*\*\***, respecto de la menor de edad **\*\*\*\*\*** la que se dicta de acuerdo a los siguientes:

### CONSIDERANDOS.

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

*“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.*

*Quando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.*

II.- La parte promovente **\*\*\*\*\***, tramita ante este juzgado diligencias de jurisdicción voluntaria solicitando que se supla el consentimiento de **\*\*\*\*\*** para que la menor de edad **\*\*\*\*\*** pueda ausentarse temporalmente del país en su compañía, en el periodo comprendido del **\*\*\*\*\***, a efecto de vacacionar en **\*\*\*\*\***, específicamente en **\*\*\*\*\***, afirmando que se encuentra casada con **\*\*\*\*\*** sin embargo desconoce su domicilio ya que tienen años de no vivir juntos y su hija vive con ella.

III.- La parte promovente acompañó el acta de nacimiento de la menor de edad **\*\*\*\*\***, documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, para tener por demostrado que dicha niña es hija de **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***; que nació el **\*\*\*\*\***; por lo que, actualmente tiene casi **\*\*\*\*\*** años de edad, y por ende sus progenitores ejercen la patria

potestad sobre ella en términos de los artículos 435 y 436 del Código Civil.

Asimismo, esta autoridad con la finalidad de respetar la garantía de audiencia de \*\*\*\*\* en su carácter de progenitor de la menor de edad \*\*\*\*\* fue notificado de la tramitación de las presentes diligencias mediante cédula de fecha \*\*\*\*\* –visible a foja 26-, quien no compareció a oponerse a las presentes diligencias.

La parte promovente, para probar los hechos de su solicitud ofreció la Información **Testimonial** que estuvo a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes realizaron su declaración en forma coincidente, clara y precisa, afirmando que conocen por sí mismos a la promovente y a la menor de edad \*\*\*\*\* , ya que el primero es el hermano de la promovente y el segundo es su amigo desde el año \*\*\*\*\* , y que saben que la intención de la promovente es llevar de vacaciones a \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* a su hija y que llegarían con un familiar, que la promovente cuenta con ingresos derivados de su trabajo y que con sus recursos pagará el viaje; declaraciones que adquieren pleno valor probatorio en virtud de haber sido realizadas por personas capaces, los hechos sobre los que declararon los conocen por sí mismos y son susceptibles de apreciarse a través de los sentidos, su declaración fue clara y precisa, sin dudas ni reticencias, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

**IV.-** Por otra parte, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracciones I y II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70 y 71 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en audiencia de fecha \*\*\*\*\* , vía Zoom con asistencia de la licenciada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, las licenciadas \*\*\*\*\* Agente del Ministerio Público de la adscripción y \*\*\*\*\* tutora especial nombrada en autos, en aras de ponderar su derecho a



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

la participación, se escuchó la opinión de la menor de edad **\*\*\*\*\***, quien manifestó lo siguiente:

*“Estoy bien, mi nombre es \*\*\*\*\*.”*

En ese sentido, la licenciada CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ ESPINOZA, psicóloga adscrita al Centro de Psicología del Poder Judicial del Estado, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emitió dictamen, acerca de la libertad y confiabilidad de la opinión del menor de edad, concluyendo lo siguiente:

*“... dictaminó que la infante cuenta con el nivel de desarrollo esperado para su edad cronológica, el cual resulta insuficiente para que comprenda el trámite realizado, sin embargo, de su dicho se observa que se expresa de forma libre.*

*A juzgar por la apariencia y desarrollo sano que muestra tener la niña \*\*\*\*\* se puede advertir que sus necesidades tanto físicas como afectivas se encuentran siendo plenamente satisfechas en el entorno familiar en el que se encuentra al lado de la promovente y su abuelita materna. Asimismo se advierte que cuenta con un vínculo afectivo positivo hacia ella y en apariencia se observa identificada y perteneciente a su entorno.*

*De igual manera, se identifican que la niña \*\*\*\*\* cuenta con lazos afectivos estrechos a sus familiares que residen en los \*\*\*\*\* , y da evidencia de su discurso de los deseos y necesidad de gozar de momentos de convivencia y recreación con dichas personas. Es por ello que se considera benéfico para la infante el realizar el viaje que se pretende y el cual le permitirá no solo fortalecer sus relaciones familiares, sino también gozar de momentos, de esparcimiento al lado de su madre, lo cual de igual manera favorecerá del apego y vinculación con ella.”*

Dictamen pericial con pleno valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber expresado la profesionista los estudios realizados y conocimientos prácticos que tiene en relación a la materia objeto del dictamen, los elementos que tomó en cuenta, así como los procedimientos científicos o analíticos efectuados y que permitieron dar respuesta a las cuestiones puestas a su consideración, así como

los motivos y razones de sus conclusiones.

Por su parte, la licenciada \*\*\*\*\*, quien se encuentra adscrita al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, tutora especial nombrada en autos y la Agente del Ministerio Público de la adscripción al emitir opinión conforme a lo señalado por el artículo 242 BIS de la ley adjetiva civil del Estado, manifestaron conformidad.

V.- Analizadas las pruebas y considerando que el artículo 444 del Código Civil establece que mientras estuviera el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa de los que la ejerzan sin permiso de ellos o decreto de la autoridad competente y en el caso que nos ocupa esta acreditado que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* procrearon a la menor \*\*\*\*\*, que \*\*\*\*\* no dio contestación a la notificación realizada por esta autoridad en la que se le informó la intención de la promovente relativa a sacar del país a la menor de edad; que no existe impedimento legal para que pueda salir del país, pues con las pruebas aportadas mismas que valoradas en los términos previstos por los artículos 335, 341 y 349 del Código de Procedimientos Civiles en relación con el artículo 792 del mismo ordenamiento legal permiten concluir a la suscrita Juez que en el caso que nos ocupa, es benéfico que la menor de edad \*\*\*\*\* acompañe a vacacionar a su madre \*\*\*\*\* a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, pues se pondera el derecho de la niña a tener esparcimiento, aunado al hecho que del dicho de la menor de edad se obtiene claramente el deseo de ésta de vacacionar en el vecino país.

VI.- Así, se determina que, resultaron procedentes las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria que promoviera \*\*\*\*\* , ya que acreditó la pretensión propuesta y como consecuencia, la suscrita Juez suple el consentimiento de \*\*\*\*\* para el efecto de que su hija \*\*\*\*\* pueda salir temporalmente del país a \*\*\*\*\* , solo en el periodo comprendido del \*\*\*\*\*, lo anterior en base a lo siguiente:

El artículo 788 del Código Procesal Civil establece que: la Jurisdicción Voluntaria comprende todos los actos en que, por



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas, por lo que se concede la autorización antes indicada por el periodo del \*\*\*\*\*, debiendo acreditar a esta autoridad la salida y el regreso de la menor de edad a efecto de tener certeza del cumplimiento de la resolución respecto al tiempo, en la inteligencia que dicho viaje se realiza bajo la responsabilidad de la progenitora de la menor de edad, para que realice el viaje a \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y **siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país a la menor de edad \*\*\*\*\***.

Asimismo, y al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de \*\*\*\*\* para el efecto de que su menor hija \*\*\*\*\*, pueda salir temporalmente del país a \*\*\*\*\*, **en el periodo comprendido del \*\*\*\*\***, lo que en esencia requiere de que se le expida a la menor de edad el correspondiente pasaporte, por ello se determina que la Secretaría de Relaciones Exteriores deberá expedir pasaporte a \*\*\*\*\* por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del Documento de Identidad y Viaje, acorde a la edad de la niña, término que será contado a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país a la menor de edad \*\*\*\*\*.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **se ordena girar atento oficio** a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que expida pasaporte a la menor de edad \*\*\*\*\* por el término de tres años, o bien por el periodo mínimo establecido acorde a su edad, por el artículo 28 fracción II del Reglamento de Pasaportes y del

Documento de Identidad y Viaje, contados a partir de la expedición del pasaporte, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que imponga la autoridad correspondiente, y **además siempre y cuando, la Secretaría de Relaciones Exteriores no cuente con reporte de existencia de algún posible impedimento para sacar del país a la menor de edad \*\*\*\*\*.**

En el entendido que en la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 788 y 789 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por lo anterior la suscrita suple el consentimiento de \*\*\*\*\* para que su menor hija \*\*\*\*\* pueda salir temporalmente de vacaciones del país en compañía de su madre \*\*\*\*\* en los términos expresados en la presente resolución.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 444 del Código Civil, así como de los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 788, 789, 791 fracción II 792 del Código de Procedimientos Civiles es de resolverse:

**PRIMERO.-** Procedieron las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

**SEGUNDO.-** La suscrita Juez suple el consentimiento de \*\*\*\*\* para que su menor hija \*\*\*\*\* pueda ausentarse temporalmente del país, autorización que se concede por el periodo del \*\*\*\*\*, debiendo acreditar la salida y el regreso al país de la menor aludida, a efecto de acreditar que se cumpla con la resolución respecto al tiempo por el cual se concede la autorización para salir del país.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.-** El consentimiento que la suscrita suple de \*\*\*\*\* es para que su menor hija \*\*\*\*\* pueda salir del país en compañía de \*\*\*\*\* a efecto de vacacionar en \*\*\*\*\* , del \*\*\*\*\* .

**CUARTO.-** Notifíquese la presente resolución a la Agente del Ministerio Público para los efectos de su Representación Social.

**QUINTO.-** Al determinarse por esta autoridad la suplencia de consentimiento de \*\*\*\*\* para el efecto de que su menor hija \*\*\*\*\* , pueda salir temporalmente del país a \*\*\*\*\* lo que en esencia requiere de que se le expida a la menor el correspondiente pasaporte, por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se ordena girar el oficio a que se refiere la presente sentencia.

**SEXTO.-** Se ordena expedir copias certificadas de la presente sentencia a costa de la parte interesada.

**SÉPTIMO.-** Se ordena la devolución de los documentos originales que fueron exhibidos en autos, previa copia certificada que de los mismos se deje en autos.

**OCTAVO.-** En la presente sentencia no es necesario el transcurso del tiempo a fin de que cause ejecutoria, pues las resoluciones dictadas en los procedimientos de jurisdicción voluntaria no adquieren autoridad de cosa juzgada, sin que ello signifique que carezcan de eficacia en su ejecución.

**NOVENO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**DECIMO.-** Notifíquese y cúmplase.

**ASÍ**, lo sentenció y firma la **licenciada VERÓNICA ZARAGOZA RAMÍREZ**, Jueza Sexto Familiar del Estado, ante la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publicó en Lista de Acuerdos del día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, lo que hace constar la **licenciada ROSALINDA ANALLY CASTRO VELA**, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

L.rcg.

La **licenciada Rosalba Cabrera Gutiérrez** Secretaria de Acuerdos y/o Estudio y Proyectos suscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0479/2021**, dictada **en fecha 23 de junio de 2021** por la Jueza Sexto de lo Familiar en el Estado, consta de **8** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió **el nombre de las partes, manifestaciones de la menor de edad, nombre de los testigos y demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.